

Normativa para la Declaratoria de Médico Honorífico	
Datos Generales:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Ente Emisor:	04/08/2015
Fecha de vigencia desde:	1 de 1 del 24/06/2015
Versión de la norma:	
Contenido:	4 artículos 0 Transitorios
Datos de la Publicación: N° Gaceta: 150 del: 04/08/2015	

**NORMATIVA PARA LA DECLARATORIA DE MÉDICO HONORÍFICO
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA**

COMUNICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica aprobó en la Sesión Ordinaria 2015-06- 24, celebrada el 24 de junio del 2015 la siguiente Normativa:

Normativa para la declaratoria de Médico Honorífico

Considerando:

Que el Colegio de Médicos y Cirujanos cumpliendo con la función de velar por el prestigio y el reconocimiento al esfuerzo de todos aquellos estudiantes que hayan obtenido el grado de bachiller en la carrera de medicina, y que fallezcan por cualquier causa. La Junta de Gobierno por medio de acuerdo podrá recompensar a las familias el esfuerzo realizado por el cumplimiento de sus deberes como estudiantes y ciudadanos mediante un título honorífico.

Por lo tanto la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica dicta la presente normativa:

Artículo 1º-La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos podrá acordar conceder el título honorífico de "Médico y Cirujano" a todos aquellos estudiantes de medicina que habiendo obtenido el grado de bachiller o el tiempo de estudio equiparable según corresponda a cada universidad, hayan fallecido antes de su incorporación como Médico y Cirujano en éste Colegio Profesional.

Artículo 2º-La resolución se tomará mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de al menos 4 de los integrantes de la misma.

Artículo 3º-Para conceder tal título, el Colegio de Médicos y Cirujanos tomará en cuenta el comportamiento y disposición que haya tenido el estudiante de Medicina durante su carrera y los antecedentes en su actividad extra-universitaria, para lo cual se realizará una investigación con requerimiento de todos los elementos probatorios.

Artículo 4: Vigencia. Rige a partir de su publicación en Diario Oficial *La Gaceta*.